

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

Popayán, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Pasa a despacho nuevamente, el recurso extraordinario de revisión presentado por la señora ADRIANA IDROBO RAMÍREZ, contra la Sentencia número 030 del 08 de abril de 2021, adicionada mediante Sentencia 034 del 13 de ese mes y año, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada - Cauca, dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial interpuesto por la señora LEIZA PATRICIA RENTERÍA RODRÍGUEZ, en contra de los herederos determinados (menor de edad GILBERT DAVID HERNANDEZ RENTERÍA) e indeterminados del Causante GILBERT ALFONSO HERNÁNDEZ MARULANDA; a fin de resolver lo que en derecho corresponda frente a la renuncia presentada por el curador ad litem del heredero determinado, y, el nombramiento del mismo a favor de los herederos indeterminados del citado Causante.

CONSIDERACIONES

Por auto del 21 de enero de 2022, se admitió la demanda de revisión y se dispuso correr traslado a la parte demandada. (LEIZA PATRICIA RENTERÍA RODRÍGUEZ, y, heredero determinado: menor de edad GILBERT DAVID HERNANDEZ RENTERÍA, e indeterminados, del Causante GILBERT ALFONSO HERNÁNDEZ MARULANDA).

A favor del citado menor de edad, se designó como curador ad litem al abogado NESTOR JAVIER SARRIA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICACIÓN: 19001-22-13-000-2021-000-88-00
DEMANDANTE: ADRIANA IDROBO RAMÍREZ
DEMANDADOS: LEIZA PATRICIA RENTERÍA RODRÍGUEZ Y OTROS

ORDOÑEZ, quien se notificó y presentó contestación a la demanda. Posteriormente renunció a dicho nombramiento (oficio del 18 de mayo de 2022) atendiendo a que ahora, ostenta la calidad de empleado de la Rama Judicial del Poder Público.

Paralelamente se verifica, que por Secretaría se surtió el emplazamiento a los herederos indeterminados del Causante GILBERT ALFONSO HERNÁNDEZ MARULANDA, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se debe proceder a designar curador ad litem a favor de los mismos, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En orden a lo anterior, se aceptará la renuncia presentada por el abogado Sarria Ordoñez (artículo 76 del C.G.P.) y se designará nueva curadora para el heredero determinado, y, para los herederos indeterminados, advirtiendo que respecto a los últimos correrá el traslado correspondiente para la debida contestación a la demanda.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Néstor Javier Sarria Ordoñez, en calidad de curador ad litem del menor de edad demandado: GILBERT DAVID HERNANDEZ RENTERÍA.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48, y, el artículo 55 del Código General del Proceso, designar como nueva curadora ad litem del menor de edad GILBERT DAVID HERNANDEZ RENTERÍA, a la abogada ASTRID LILIANA ORDOÑEZ MOSQUERA. Por conducto de la Secretaría comunicar el nombramiento y recepcionar la aceptación del cargo.

TERCERO: Atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48, y, el artículo 55 del Código General del Proceso, designar como curadora ad litem de los herederos indeterminados del Causante GILBERT ALFONSO HERNÁNDEZ MARULANDA, a la abogada ASTRID LILIANA ORDOÑEZ MOSQUERA. Por conducto de la Secretaría

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICACIÓN: 19001-22-13-000-2021-000-88-00
DEMANDANTE: ADRIANA IDROBO RAMÍREZ
DEMANDADOS: LEIZA PATRICIA RENTERÍA RODRÍGUEZ Y OTROS

comunicar el nombramiento y correr el traslado correspondiente, previa aceptación del cargo

CUARTO: CORRER TRASLADO¹ de la demanda a la curadora ad litem de los herederos indeterminados del Causante GILBERT ALFONSO HERNÁNDEZ MARULANDA, por el término de cinco (5) días, en la forma establecida por los artículos 358 y 91 del Código General del Proceso. Se advierte a Secretaría que debe hacer entrega a la curadora de la totalidad del expediente digital conformado hasta el momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Magistrado

¹ "La contestación a la demanda deberá reunir los requisitos indicados en el artículo 96, y no se podrán proponer excepciones previas" (Artículo 358 del C.G.P.).